

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas. — Trimestre, 8,25. — Seis meses, 16,50. — Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas. — Trimestre, 11,25. — Seis meses, 22,50. — Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 23.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la reposición de los Concejales del Ayuntamiento de Viana del Bollo elegidos en 1883, por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Rodríguez Chaos y otros contra la resolución de ese Gobierno de 23 de Febrero último, dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 9 de Julio último, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección, cumpliendo lo que de Real orden se le ha prevenido, ha examinado el expediente promovido sobre reposición de Concejales del Ayuntamiento de Viana del Bollo á consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Rodríguez Chaos y otros contra la resolución al efecto dictada por el Gobernador de Orense.

En Mayo de 1883 se verificaron en Viana del Bollo las elecciones de Concejales, formándose el Ayuntamiento con los que en ellas resultaron elegidos y los que lo habían sido en el bienio anterior.

Por auto de 25 de Febrero de 1884 fueron declarados procesados y suspensos 14 Concejales en causa que se les formó por delito de prevaricación, sus-

pensión que les fué alzada en 23 de Junio del mismo año al ser absueltos por la Audiencia de Orense.

En 27 de Abril fueron procesados nueve Concejales, cuya causa se sobreseyó por la mencionada Audiencia en 12 de Agosto; más el 25 de Enero del 85 se les volvió á procesar y suspender por auto que fué alzado por otro de 7 de Febrero que se dejó sin efecto en 15 del mismo mes, siendo absueltos libremente en 6 de Agosto.

Durante la primera de las mencionadas suspensiones, el Gobernador designó, en uso de las facultades que le concede el art. 193 de la Ley Municipal, á varias personas, con objeto de que sustituyeran en el ejercicio de sus funciones á los suspendidos hasta tanto que se resolvía la situación anormal y transitoria en que se encontraban.

Así formado el Ayuntamiento, promovió un expediente según se desprende de los antecedentes, pues dicho expediente no consta en los mismos, sin formalidad alguna, no oyéndose en él á los interesados, y en sesión de 18 de Mayo declaró incapaces á los Concejales suspensos y á D. Facundo Rodríguez, á quien la suspensión no había alcanzado, sin que tal acuerdo se pusiera cual debía en conocimiento de la Superioridad.

Convocadas elecciones parciales para proveer las vacantes producidas por los Concejales de tal manera incapacitados, se verificaron las días 4, 5 y 6 del siguiente mes de Junio.

Formado el nuevo Ayuntamiento, en funciones los Concejales así elegidos, tuvo lugar en Mayo de 1885 la renovación bienal de la mitad del mismo, en cumplimiento á lo preceptuado en la vigente Ley Municipal.

En 31 de Enero del corriente año los Concejales suspensos acudieron al

Gobernador para que se les reintegrara en los cargos de que habían sido desposeídos sin que se les consintiera volver á ellos una vez terminada la suspensión; pretensión que fué resuelta favorablemente por el Gobernador en 26 de Febrero al declarar la nulidad de las dos elecciones últimamente verificadas, contra cuya resolución han recurrido en alzada el Alcalde y dos Concejales del mencionado Ayuntamiento.

La claridad de la cuestión, y la repetición con que se están resolviendo casos de análoga naturaleza, dispensa á la Sección de entrar en largos razonamientos para proponer la resolución que proceda. El hecho de ser suspendidos los Concejales de Viana del Bollo no pudo ser causa sino de que se nombrasen por el Gobernador los que habían de sustituirlos mientras se resolvía la interina situación en que se hallaban colocados; pero no el que se les considerase ya como separados de sus cargos, sin que pueda justificar tal medida el expediente de incapacidad contra ellos incoado por quien no podía por sí hacerlo, sin que llenase en el formalidad alguna y sin oír á los interesados, que ni supieron se tramitara tal expediente, á más de que no se puso en conocimiento del Gobernador el acuerdo que en virtud de él recayó cual está preceptuado.

Vicios son todos ellos que implican la nulidad de las elecciones parciales verificadas para proveer cargos que no estaban definitivamente vacantes.

Anuladas las elecciones parciales celebradas los días 4, 5 y 6 de Junio de 1884, tienen que serlo también las verificadas en Mayo de 1885, convocadas y precididas por personas que al hacerlo desempeñaban funciones que no les competían sino á los Concejales suspensos, que debieron volver al ejerci-

cio de las mismas una vez terminada la suspensión.

Sin embargo, el Gobernador no obró dentro del círculo de sus atribuciones pues la de anular estas elecciones compete á la Comisión provincial ó al Gobierno, según los casos, pero nunca á los Gobernadores.

En virtud de lo expuesto la Sección opina que procede anular las elecciones parciales celebradas en Junio de 1884, las bienales de Mayo del 85, constituir el Ayuntamiento con los Concejales procedentes de las últimas elecciones legales y proceder á otras nuevas para cubrir las plazas que corresponda con arreglo á la Ley.

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1886.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Córdoba.

Núm. 3.358.

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado con orden de 31 de Julio próximo pasado, remite á esta Administración, de mi cargo, las adjudicaciones siguientes:

Nombres de los rematantes.	Ptas.	Cts.
D. Fernando Quintana.	155	”
Manuel Villén.	243,50	”
José López.	72	”
Fernando Quintana.	355	”
Fernando Villalba.	91	”
Francisco Jallen.	1.108	”
Antonio Alvarez.	162,55	”
Pablo Baltazar.	154,98	”

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Córdoba 7 de Agosto de 1886.—El Administrador, Carlos L. Palacios.

Distrito forestal de Córdoba.



Plan de aprovechamientos de los montes públicos de este distrito, aprobado por Real orden de 2 de Julio, para el año forestal que principia en 1.º de Octubre próximo y termina en 30 de Setiembre de 1887.

Número.	TÉRMINOS MUNICIPALES	NOMBRE DE LOS MONTES	PERTENENCIAS	PRODUCTOS LENOSOS										PASTOS																		
				LENAS				Número y clase de cabezas.						TEMPORADA	TASACIÓN — Pts. Cts.	CAZA	TASACIÓN ANUAL Pts. Cts.	ROZAS — Hectáreas.	TASACIÓN — Pts. Cts.	RELOJOTA — Hectáreas.	TASACIÓN — Pts. Cts.											
				MADERAS — Mts. cubicos	LENAS — Especies.	RAMAJE — Retechos.	TASACION Pts. Cts.	BRASAS — Retechos.	TASACION Pts. Cts.	LANAR	CABRÍO	VACUNO	CABALLAR									ORDA										
1	Adamuz.	Tnos. comunales.	Adamuz.	"	"	200	100	"	"	"	"	1.500	2.500	200	"	300	Todo el año.	8.450	P. 5 años.	1.000	"	"	"	"	"	"	100	500	"	"		
2	A. del Río.	Sierra Morena.	Almodóvar.	"	"	"	"	"	"	"	"	500	1.500	200	"	209	Idem.	4.750	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"		
3	Idem.	Stes. repartidas.	Idem.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	200	1.000	"	"	
4	Belalcázar y otros	Baldíos.	Belalcázar y otros	"	"	"	"	"	"	"	"	500	400	166	"	200	Todo el año.	2.748	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
5	Belalcázar.	Cubillana.	Belalcázar.	"	"	"	"	"	"	"	"	2.250	"	50	10	30	Idem.	3.615	"	"	"	"	"	"	"	"	"	250	1.250	"	"	
6	Idem.	Barbellido.	Idem.	"	"	"	"	"	"	"	"	1.000	"	70	65	100	Idem.	2.105	"	"	"	"	"	"	"	"	"	500	2.500	"	"	
7	Idem.	Malagón.	Idem.	"	"	"	"	"	"	"	"	425	"	15	15	"	Idem.	700	"	"	"	"	"	"	"	"	"	500	2.500	"	"	
8	Idem.	Encinilla.	Idem.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	280	Idem.	560	"	"	"	"	"	"	"	"	"	300	1.500	"	"	
9	Idem.	Petroche.	Idem.	"	"	"	"	"	"	"	"	1.000	"	"	"	100	Idem.	2.268	"	"	"	"	"	"	"	"	"	500	2.500	"	"	
10	Belmez.	Dehesa boyal.	Belmez.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	60	Idem.	778	"	"	"	"	"	"	"	"	"	400	2.000	"	"	
11	Córdoba.	Caño Escaravita.	Monte Pio.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	35	Idem.	150	"	"	"	"	"	"	"	"	"	15	75	"	"	
12	Idem.	Dehesa del Rosal	Escuelas Pias.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	200	Idem.	800	"	"	"	"	"	"	"	"	"	250	1.250	"	"	
13	Conquista.	Quebradilla.	Conquista.	"	"	500	750	"	"	"	"	800	50	80	20	100	Idem.	1.820	"	"	"	"	"	"	"	"	"	250	1.250	"	"	
14	Fuente la Lancha	Dehesa boyal.	Fuente la Lancha	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	80	Idem.	880	"	"	"	"	"	"	"	"	"	250	1.250	"	"	
15	Guijo.	Lagunilla.	Guijo.	"	"	"	"	"	"	"	"	400	"	40	"	"	Idem.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	500	2.500	"	"	
16	Hornachuelos.	Dehesa Sta. Maria	Hornachuelos.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	150	Idem.	1.450	"	"	"	"	"	"	"	"	"	250	1.250	"	"	
17	Hinojosa y otros.	Baldíos.	Hinojosa y otros.	"	"	"	"	"	"	"	"	500	400	166	100	200	Idem.	2.748	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	200	1.000	"	"
18	Hinojosa del D.	D. del E. Santo.	Hinojosa.	"	"	"	"	"	"	"	"	1.355	"	"	"	"	Idem.	2.087	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
19	Luque.	Dehesa boyal.	Luque.	"	"	"	"	"	"	"	"	1.500	450	250	55	300	Idem.	4.665	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
20	Montoro.	Olla del Arenoso.	Montoro.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	500	100	"	"	Idem.	1.300	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
21	Petroche.	D. Bramadero.	Petroche.	"	"	"	"	"	"	"	"	1.000	50	274	520	"	Idem.	4.082	"	"	"	"	"	"	"	"	"	500	2.500	"	"	"
22	Posadas.	Sierrezuela.	Posadas.	"	"	"	"	"	"	"	"	200	200	20	"	200	Idem.	1.160	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
23	Pozoblanco.	Dehesa boyal.	Pozoblanco.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	Idem.	1.320	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
24	Idem.	D. la Concordia.	Idem y otros.	"	"	"	"	"	"	"	"	1.000	2.000	150	100	1.000	Idem.	8.250	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
25	Idem.	Jarales.	Id. id. y Villaralto	"	"	"	"	"	"	"	"	2.000	1.000	"	"	180	Idem.	5.360	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
26	Rute.	Molejón Grande.	Rute.	"	"	"	"	"	"	"	"	200	200	30	100	61	Idem.	1.302	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
27	Idem.	Molejón Chico.	Idem.	"	"	"	"	"	"	"	"	172	195	10	50	"	Idem.	828	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
28	Idem.	La Sierra.	Idem.	"	"	"	"	"	"	"	"	300	700	27	100	"	Idem.	2.231	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
29	Idem.	Lanchar.	Idem.	"	"	"	"	"	"	"	"	27	47	"	50	"	Idem.	284	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
30	Santa Eufemia.	Baldíos.	Santa Eufemia.	"	"	"	"	"	"	"	"	480	450	80	20	90	Idem.	1.900	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
31	Idem.	Los Aceosos.	Idem.	"	"	"	"	"	"	"	"	480	450	80	20	90	Idem.	1.900	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
32	Pozoblanco.	Los Jarales.	Villaralto.	"	"	"	"	"	"	"	"	1.300	500	"	"	80	Idem.	3.110	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
33	Valsequillo.	Malagana.	Valsequillo.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	80	Idem.	440	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	40	200	"	"
34	V. del Rey.	Dehesa boyal.	V. del Rey.	"	"	30	90	"	"	"	"	600	150	40	30	200	Idem.	1.810	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	125	625	"	"
35	V. del Duque.	Campo Enmedio.	V. del Duque.	"	"	"	"	"	"	"	"	400	"	"	"	"	Idem.	600	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	30	150	"	"
36	Idem.	Dehesa boyal.	Idem.	"	"	"	"	"	"	"	"	500	"	"	"	"	Idem.	750	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	300	1.500	"	"
37	Idem.	Baldíos.	Idem y otros.	"	"	"	"	"	"	"	"	500	400	166	100	200	Todo el año.	2.748	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"

NOTA. La tasación definitiva del fruto de bellota se verificará en cuanto éste esté en condiciones de poderse apreciar ó sea á fruto visto. Córdoba 18 de Agosto de 1886.—El Ingeniero Jefe, *Mariano Gállego*.

Pliego de condiciones para todos los aprovechamientos que han de efectuarse en los montes públicos de este distrito durante el año forestal de 1886 á 1887.

CAPÍTULO PRIMERO

CONDICIONES GENERALES Á TODOS LOS APROVECHAMIENTOS

1.^a No se concederá ningún aprovechamiento que no esté incluido en el plan general.

2.^a Tan pronto como éste se publique en el BOLETIN OFICIAL, los Ayuntamientos deberán tomar acuerdo sobre el modo y forma en que los disfrutes deban efectuarse, elevando dicho acuerdo dentro del plazo de 15 días al Sr. Gobernador civil para su aprobación, previo informe de este distrito.

3.^a Los aprovechamientos sólo podrán efectuarse gratuitamente por los vecinos de los pueblos que posean montes, en aquellos que hayan sido declarados comunales por la Administración ó en los que se vengán realizando en la expresada desde tiempo inmemorial y sin interrupción.

4.^a Reconocido este derecho y expedida la licencia por este distrito para efectuar el disfrute comunal, previas las formalidades que se expresan en el capítulo segundo, no podrán en manera alguna los Ayuntamientos enajenar ó arrendar por ningún espacio de tiempo el todo ó parte de los productos que han de ser objeto del aprovechamiento; conceptuándose nulo todo acto de dichas Corporaciones que tiendan á alterar las condiciones del mismo, y sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran por extralimitarse en sus atribuciones.

5.^a Los aprovechamientos de los montes que no reúnan las circunstancias de la condición tercera, se sacarán á pública subasta, debiendo los Ayuntamientos en el mencionado plazo de 15 días, formular y remitir el pliego de condiciones económicas referentes únicamente al modo y forma de hacerse el pago del 90 por 100 del importe del remate y á las garantías que se exijan, sin que ningunas de sus cláusulas pueda anular ni modificar las del presente.

CAPÍTULO II

De los aprovechamientos comunales.

6.^a Las licencias para el pastoreo del ganado de labor en las dehesas boyales, se expedirán por este distrito, previa presentación de un certificado extendido por los Secretarios de los Ayuntamientos y con el visto bueno de los Alcaldes, en el que se haga constar el número y clases de cabezas que tienen amillaradas los terratenientes con destino al cultivo.

7.^a Las demás licencias para aprovechamientos comunales no se darán hasta que se presenten en esta oficina las cartas de pago que acrediten haberse hecho efectivo en la Tesorería de la Delegación de Hacienda el 10 por 100 del importe de la tasación.

8.^a Concedida la autorización para dar principio á los disfrutes se procederá á hacer la entrega del monte por el empleado del ramo que se designe, con asistencia de una pareja de la Guardia civil, á la Comisión que se nombre por el Ayuntamiento del pue-

blo usufructuario, la cual queda encargada de vigilar y dirigir las operaciones dando cuenta al distrito de los abusos que se cometan. Si no hubiere empleado del ramo que pudiera hacer la entrega, cuya circunstancia se hará constar en la licencia que se expida, podrá desde luego hacerse cargo del monte la expresada Comisión, poniéndolo en conocimiento de esta Jefatura por conducto de la Autoridad local.

9.^a Todos los disfrutes deberán terminar dentro del plazo que se señale en la licencia, sin que pueda obtenerse prórroga alguna fuera de los casos que se mencionan en el art. 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

10. Las Comisiones nombradas por los Ayuntamientos serán responsables de todos los daños que se cometan durante el aprovechamiento comunal, si no dieren conocimiento de éstos á la fuerza de la Guardia civil encargada de la custodia del monte, al capataz de cultivos de la comarca y á la Autoridad local, cuyas comisiones seguirán siendo responsables aun en el caso de renovación de las Corporaciones municipales, á no ser que ante un empleado del ramo hagan entrega del terreno á las que hayan de sustituirlas.

11. Los aprovechamientos de pastos en los montes comunales sólo serán gratuitos para los ganados de uso propio; los de tráfico ó granjería deberán entrar al disfrute mediante arriendo en subasta pública con las debidas formalidades.

CAPÍTULO III

De las subastas.

12. Todas las subastas de aprovechamientos se anunciará por el señor Gobernador civil de la provincia en el BOLETIN OFICIAL y se celebrarán en la forma que se disponga en el anuncio, al que se dará por los Alcaldes la publicidad que previene el art. 95 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, so pena de la imposición á estas últimas Autoridades locales de la multa que señala el art. 22 de la Reforma de la Legislación penal de Montes.

13. Las subastas se verificarán en el pueblo en que radique el monte, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia de un empleado del ramo ó una pareja de la Guardia civil. En el caso de que la tasación excediese de 5.000 pesetas, se celebrará también simultáneamente la subasta en la capital de la provincia, bajo la presidencia del señor Gobernador ó la persona en quien delegue.

14. No podrán tomar parte en las subastas las Autoridades que las presidan ó deban de asistir de oficio á ellas, los empleados facultativos y subalternos, ni los individuos de los Ayuntamientos y Secretarios de los pueblos dueños del monte, so pena de nulidad de la subasta é imposición á los que tal hicieren, de las multas y responsabilidades que señala el art. 23 de la reforma de la Legislación penal de Montes.

15. La subasta dará principio por la lectura del pliego de condiciones especiales que vaya unido al expediente, de las generales que en el presente

se consignan, así como de las que se refieren á la clase del aprovechamiento que se enajena, y de las económicas formuladas por los Ayuntamientos.

16. No se admitirá postura que no cubra el tipo de la tasación.

17. Cuando el valor de la tasación no exceda de 5.000 pesetas, se verificará la subasta por pujas abiertas, que se admitirán durante la primera media hora, trascurrida la cual, se hará la adjudicación al mejor postor por la Autoridad que presida el acto.

18. El rematante deberá presentar antes de firmar el acta de adjudicación fiador de garantías, á juicio del Presidente, para responder del cumplimiento del contrato y de los daños que puedan causarse durante el disfrute.

19. Cuando el valor de la tasación exceda de 5.000 pesetas, las proposiciones se harán precisamente en pliegos cerrados, acompañando carta de pago que acredite haber ingresado en la Caja de la Delegación de Hacienda de la provincia, el 5 por 100 del importe de la tasación como fianza para presentarse licitador; si resultasen con precios iguales dos ó más pliegos de los que contengan proposiciones reputadas como más ventajosas, se abrirá nueva licitación entre los autores de éstas por espacio de media hora en pujas abiertas, que no podrán bajar de 25 pesetas cada una. Si ninguno de ellos quisiese aumentar el precio de su proposición, se hará la adjudicación á la suerte.

20. La adjudicación no producirá efectos hasta que sea aprobada por el Sr. Gobernador civil; y el rematante no podrá utilizar los productos subastados sin que proceda licencia por escrito de esta Jefatura, previo pago en la Tesorería de la Delegación de Hacienda del 10 por 100 del importe del remate y presentación del documento que lo acredite.

21. Los contratos se entenderán hechos á riesgo y ventura fuera de los casos que previene el art. 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, y los rematantes no podrán reclamar indemnización por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país, ó cualquiera otros accidentes imprevistos les ocasionen.

22. Una vez hecha la adjudicación no podrá bajo ningún concepto variarse en lo más mínimo el producto objeto de la subasta, imponiéndose al que lo hiciere las multas y responsabilidades que señala el art. 24 de la Reforma de la Legislación penal de Montes.

23. Obtenida la licencia dada por el distrito no podrá darse principio á las operaciones sin que preceda la entrega á que se refiere la condición 8.^a de este pliego, so pena de la imposición de las multas y responsabilidades que detalla el art. 26 de la Reforma arriba ya citada.

24. Igualmente se aplicarán las multas é indemnizaciones que marcan los artículos 25, 27 y 28 de dicha Reforma respectivamente, á los rematantes que dejasen trascurrir el plazo sin dar principio á las operaciones, ó no

las terminasen dentro del señalado, y á todos aquellos que infringieren algunas de las condiciones de este pliego.

25. Los rematantes de productos forestales quedan obligados al pago de la multa, restitución y rezarcimiento de daños que se causen dentro de los límites señalados á la localidad donde ha de efectuarse el aprovechamiento, y en una zona de doscientos metros alrededor, si no denunciaren en el término de cuatro días al causante del daño.

CAPÍTULO IV

De la corta de árboles.

26. No podrán cortarse más árboles que los que se hallen señalados con el marco especial del distrito.

27. La corta se hará de modo que el marco del distrito quede completo y bien señalado en el tocón.

28. La caída de los árboles se dirigirá de modo que no cause destrozos en los árboles jóvenes y pimpoyos que se hallen alrededor del que se corta; siendo obligación del rematante abonar el valor de los daños que por la falta de cumplimiento de esta condición se ocasionare.

29. La labra de los árboles podrá verificarse dentro del monte con iguales precauciones que las recomendadas por la corta.

30. Terminada la labra lo pondrá el rematante ó usuario por escrito en conocimiento del distrito para que por un empleado de éste pueda verificarse la contada en blanco, sin cuyo requisito no se concederá la licencia de saca.

31. Esta última operación se verificará por los caminos ó carriles de saca antiguos que existan en el monte, y si no los hubiere, por los que se señale por un empleado del distrito.

32. Será obligación del rematante ó usuario, dejar el terreno de la corta completamente limpio de despojos de la labra y apeo, así como también de cuantas malezas pudiese contener.

CAPÍTULO V

Leñas y carboneo

33. El aprovechamiento de estos productos sólo podrá efectuarse desde Octubre á Marzo.

34. La roza se hará á flor de tierra, y los cortes se darán con instrumentos bien afilados, procurando que no queden resquebraaduras en la corteza de las matas de encima y alcornoque, y dejando en cada una de éstas dos de los brotes más robustos en calidad de resalvos.

35. Las especies no forestales como la madroña, lentisco, jara y jaguarzo que forman el matorral, podrán aprovecharse por arranque de la cepa, pero queda prohibido este aprovechamiento en los terrenos cuya pendiente pase de un 10 por 100.

36. Las podas de árboles se harán al rape del tronco sin dejar espolones, y debiendo quedar por lo menos tres ramas madres con el ramaje, igualmente hueco y repartido, para que con su desarrollo puedan reconstituir la copa de forma regular y simétrica á ser posible.

37. Todas las leñas procedentes de las rozas, podrán carbonearse mediante permiso especial del distrito, que

dispondrá el señalamiento de los sitios en que deban situarse las carboneras, y fijará el plazo para esta operación.

38. Es obligación del rematante ó usufructuario, rozar y extraer todas las especies leñosas de matorral que haya dentro de la superficie del aprovechamiento, tengan ó no valor ó aplicación.

CAPÍTULO VI

Pastos y montanera.

39. No podrán entrar en el aprovechamiento mayor número ni otra clase de cabezas que las señaladas en las licencias expedidas por el distrito.

40. Está absolutamente prohibido el pastoreo en todos los terrenos que hayan sufrido algún incendio, hasta tanto que se levante la veda.

41. Los pastores no podrán utilizar para sus usos otras leñas que las secas rodadas que haya en los montes, con prohibición de encender fuego dentro de los mismos; especialmente en los meses de Junio á Octubre inclusivos, á no ser en los sitios desprovistos de pastos, maleza y leñas muertas; y en hoyos de medio á un metro de profundidad, apagándolo así que se hubiere usado.

42. El vareo de las encinas y alcornoques, se practicará únicamente con la percha, procurando no hacer daño, sin que sea permitido el uso del zurriago.

43. Todos los cerdos que entren en los montes deberán estar ensortijados.

CAPÍTULO VII

Rozas.

44. Las rozas se harán en los sitios que en cada caso se señale por el distrito, siendo obligación de los usuarios rozar y quemar toda la superficie entregada.

45. Antes de prender fuego á las rozas, se procederá á establecer una línea de cortafuego de cinco metros de anchura alrededor del terreno rozado y dentro del mismo, y cuyo pasto se quemará de noche, contra el viento y pocos días antes de la quema de las rozas, habiéndose previamente sacado las leñas existentes en ella.

46. A la operación, que se efectuará bajo la dirección de un empleado del ramo, de quemar las rozas, concurrirán todos los roceros y una pareja de la Guardia civil, á cuyo efecto avisará el rematante ó usuario al distrito con la anticipación pidiendo permiso para la quema.

47. Cuando dentro de la roza hubiere algunos alcornoques ó encinas, las leñas que haya al pié de los mismos se apartarán, dejando limpio un espacio de 10 metros alrededor de cada uno.

Córdoba 18 de Agosto de 1886.—El Ingeniero Jefe, Mariano Gallego.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que sea conocido de todos y pueda dársele cumplimiento por las Corporaciones municipales, particulares y dependencias de este Gobierno á quienes obliga.

Córdoba 19 de Agosto de 1886.—El Gobernador, Angel Urzáiz.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Córdoba.

Núm. 3336.

(Conclusión.)

Pts. Cts.

Otra de igual mineral y del mismo interesado, con el núm. 1.045, sita en igual término, con el título *San Antonio*, compuesta de 36 hectáreas ó sean 360.000 metros cuadrados; lindante: por el Sur, tierras

de Francisco de Merás, Juan Leal y camino de Villanueva del Duque á Córdoba; por el Sur, tierras de Rafael Moya; por Levante, arroyo de los Terreros, y Poniente, con Canalajara; que paga al año 360 pesetas, y capitalizada en 12.000 pesetas, tipo de la subasta.

12.000,00

Otra de igual mineral, perteneciente al mismo interesado, sita en dicho término, con el título *El Trueno*, con el núm. 528, compuesta de 48.400 metros cuadrados, y linda: por el Norte, tierras de Andrés Sánchez; Este, tierras de Antonio Sánchez, y Oeste, tierras de Antonio Damián; paga al año 19 pesetas 36 céntimos, por lo que ha sido capitalizada en 645 pesetas 33 céntimos, tipo de la subasta.

645,33

Otra de igual mineral, perteneciente á D. Melchor Carretero, con el título de *Cuatro Amigos*, con el número 2.600, sita en término de Villanueva de Córdoba, compuesta de 12 hectáreas, ó sean 120.000 metros cuadrados; lindante: por el Norte, con tierras de Pedro Martín; por el Sur, Jerónimo Carmona; por Este, terrenos de José Antonio Moreno, y Oeste, con terrenos de Antonio Félix que paga al año 120 pesetas, y ha sido capitaliza en 4.000 pesetas, tipo de la subasta.

4.000,00

Otra mina de antimonio, perteneciente al mismo D. Melchor Carretero, con el núm. 2.167, y título *Juan Bautista*, sita en término de Villanueva de Córdoba, compuesta de 12 hectáreas, ó sean 120.000 metros cuadrados, linda: por el Norte y Sur, con fincas de D. Antonio Sánchez y D. Martín Rubio, y por el Poniente, con Don Juan Palomo, que paga al año 120 pesetas, y ha sido capitalizada en 4.000 pesetas, tipo para la subasta.

4.000,00

Otra de cobre, perteneciente á D. Francisco Adam Santisteban, con el título *La Esperanza*, sita en término de Villaviciosa, con el núm. 2.099, compuesta de 12 hectáreas, ó sean 120.000 metros cuadrados, linda: por Levante, aceñas de la viuda de José Cantador; por Norte y Poniente, con la misma, y el Sur, con el río Guaditillo, que paga al año 120 pesetas, y ha sido capitalizada en 4.000 pesetas.

4.000,00

Otra mina de plomo, perteneciente á D. José Conesa Sánchez, con el número 2.181, con el título de *Colón*, sita en el mismo término que la anterior, compuesta de 12 hectáreas ó sean 120.000 metros cuadrados, linda: por el Este, río Guaditillo; con el Poniente, cerro del Trigo y Guaditillo, y

Norte, el mismo cerro del Trigo; que paga al año 120 pesetas, y ha sido capitalizada en 4.000 pesetas.

4.000,00

Otra mina de plomo, perteneciente á D. José Vargas Sánchez, con el número 2.284, sita en término de la anterior, nombrada *Ampliación á Villanueva*, compuesta de 4 hectáreas ó sean 40.000 metros cuadrados, situada en el sitio de Almadenes y cerros de los Venados, propiedad de don Manuel Contreras, lindando por todos vientos con terrenos del mismo señor, que paga al año 40 pesetas, y ha sido capitalizada en 1.333 pesetas 33 céntimos.

1.333,33

Otra de cobre, perteneciente á D. Manuel Francisco Bultragneño, con el título *Cayetana*, señalada con el núm. 2.379, sita en término de Villaviciosa, compuesta de 18 hectáreas ó sean 180.000 metros cuadrados, lindante: por el Norte, terrenos de D. Rafael Nevado; por el Este, arroyo de la Era Grande; por el Sur y Oeste, terrenos del mismo D. Rafael Nevado, que paga al año 180 pesetas, y ha sido capitalizada en 6.000 pesetas.

6.000,00

Otra de hierro, perteneciente á la Sociedad titulada *Córdoba, Yzon Muny y Compañía*, con el nombre de *Melania*, sita en término de Villaviciosa, con el núm. 1.361, y compuesta de 12 hectáreas ó sean 120.000 metros cuadrados, lindante: por el Poniente, con los Mollejones; por el Sur, riscos del Escamillo; Sur, mina *Lozano*, y Poniente, mina *San José*, que paga al año 48 pesetas, por lo que ha sido capitalizada en 1.600 pesetas.

1.600,00

Otra de igual mineral, perteneciente á la misma Sociedad, sita en igual término, con el núm. 953, y título *San José*, compuesta de 18 hectáreas ó sean 180.000 metros cuadrados, lindante: por el Norte, con cerro Peñonero; por el Sur, casa de la Esfera y arroyo de Cárdenas, y por el Poniente, río Guaditillo, que paga al año 72 pesetas, y ha sido capitalizada en 2.400 pesetas.

2.400,00

Otra de igual mineral, perteneciente á la misma Sociedad, con el título de *Lázaro*, compuesta de 12 hectáreas ó sean 120.000 metros cuadrados, con el núm. 938, sita en igual término que la anterior, lindante: por el Norte, con casa de la Esfera; Sur, majada de la Zarza; Levante, cañada de la Adelfa, y Poniente, cañada de Cantarranas, que paga al año 48 pesetas, y ha sido capitalizada en 1.600 pesetas.

1.600,00

Otra mina de plomo, perteneciente á D. Sebastián

Neuville, con el título de *San Paula*, sita en el mismo término, bajo el número 1.576, compuesta de 12 hectáreas ó sean 120.000 metros cuadrados, lindante: por el Norte, con casa de la posesión llamada del Alamo; por Oeste, con corral de San Lorenzo; por el Sur, loma de Valfrio, y por Este, con corral de Concavilla, que paga al año 120 pesetas, por lo que ha sido capitalizada en 4.000 pesetas.

4.000,00

Otra de cobre, perteneciente á D. Mauricio López Roberts, con el número 1.091, y título *San Vicente*, sita en término de Valsequillo, y compuesta de 4 hectáreas, ó sean 40.000 metros cuadrados, lindante: por el Norte, Este y Oeste, con terrenos de Francisco Fernández, y por el Sur, camino ó vereda que conduce á terrenos del Señor Barón de San Calixto, que paga al año 40 pesetas, y ha sido capitalizada en 1.333 pesetas 33 céntimos.

1.333,33

Y otra de plomo, perteneciente á D. Manuel Caballero, con el núm. 1.197, y título de *Anzora*, situada en término de Lucena, y compuesta de 4 hectáreas, ó sean 40.000 metros cuadrados, linda: por el Sur, con terrenos de Dios Toledano; por el Norte, con Doña Felisa Hernández, y por Poniente, terrenos de Don Manuel Pulido, situada en paraje nombrado Caiz de Morana, que paga al año 40 pesetas, por lo que ha sido capitalizada al 3 por 100 en 1.333 pesetas 33 céntimos tipo para la subasta.

1.333,33

Y en cumplimiento de cuanto se previene en la orden de la Dirección general de Contribuciones de fecha 31 de Mayo último y lo acordado por el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, lo anuncia al público para conocimiento de los que gusten interesarse, y así bien de los deudores, los cuales podrán satisfacer sus cuotas y costas antes de dichos actos si quieren evitar la venta; advirtiéndole que sólo se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de la valoración que se designa á cada mina, debiendo los rematantes hacer entrega en el acto de la adjudicación, del importe del principal, recargos, costas y 5 por 100 de administración y el resto en la Tesorería de Hacienda de la provincia antes del otorgamiento de la escritura ó entrega del nuevo título, siendo de su cuenta los gastos que con tal motivo se originen.

Las personas que tomen parte en esta subasta deberán depositar previamente y con 10 minutos de anticipación el 10 por 100 de la capitalización de las minas que deseen rematar.

Córdoba 16 de Agosto de 1886.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Javier Sarga.—Por su mandato, Andrés Cañamaque.

CÓRDOBA

IMPRENTA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO)
á cargo de N. Heredia.